



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSOS DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTES: SUP-REP-1149/2024 Y
ACUMULADOS

RECURRENTES: BERTHA XÓCHITL
GÁLVEZ RUIZ,¹ PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL² Y
ALDEA DIGITAL S.A.P.I. DE C.V.

RESPONSABLE: SALA REGIONAL
ESPECIALIZADA DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN³

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIA: GABRIELA FIGUEROA
SALOMARÁN

COLABORÓ: MIGUEL ÁNGEL ORTIZ CUÉ

Ciudad de México, a trece de noviembre de dos mil veinticuatro.⁴

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁵ dicta sentencia en el sentido de **confirmar** la resolución dictada por la Sala Especializada en el expediente **SRE-PSC-556/2024**.

ANTECEDENTES

1. Queja. El treinta de abril, **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)** denunció a Xóchitl Gálvez, y a los partidos políticos Acción Nacional, PRI y de la Revolución Democrática,⁶ por una publicación en la red social “X”, por la posible vulneración a las reglas de propaganda electoral en detrimento al

¹ En lo siguiente, Xóchitl Gálvez, recurrente o parte recurrente.

² A continuación, PRI, partido recurrente o parte recurrente.

³ En adelante, Sala Especializada.

⁴ En lo subsecuente, salvo precisión, todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro.

⁵ En lo sucesivo, Sala Superior.

⁶ En adelante PAN y PRD, respectivamente.

interés superior de la niñez, por la presunta aparición de niñas, niños y adolescentes.⁷

2. Recepción y diligencias de investigación. El dos de mayo, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral⁸ de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral⁹ registró la queja y ordenó diversas diligencias de investigación.

3. Admisión de la queja e improcedencia de medidas. El veintitrés de mayo, la UTCE admitió a trámite el procedimiento especial sancionador y determinó improcedente la solicitud de medidas cautelares, porque señaló que ya existía un pronunciamiento de tutela preventiva en el acuerdo ACQyD-INE-3/2024, por lo que ordenó eliminar o difuminar las imágenes de NNA visibles en la publicación denunciada.

4. Cumplimiento de medidas cautelares. El treinta de mayo, la autoridad instructora certificó, en acta circunstanciada, que ya no se encontraba disponible la publicación denunciada.

5. Audiencia de alegatos. Mediante acuerdo de cinco de agosto, se acordó emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual se celebró el posterior nueve de agosto.

6. Sentencia impugnada (SRE-PSC-556/2024). El quince de octubre, la Sala Especializada determinó la existencia de la vulneración a las reglas de difusión de propaganda política por la inclusión de imágenes de NNA en la publicación denunciada, así como la existencia de la falta al deber de cuidado por parte de los partidos PAN, PRI y PRD, derivado de la conducta realizada por la recurrente.

7. Recursos de revisión. En contra de lo anterior, el veintidós de octubre Xóchitl Gálvez y el PRI y el veintisiete del mismo mes Aldea Digital S.A.P.I. de C.V., presentaron sendas demandas de recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

⁷ En adelante, NNA.

⁸ En lo sucesivo UTCE o Unidad Técnica.

⁹ En lo posterior, INE.



8. Turno y radicación. Recibidas las constancias, la presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar los expedientes **SUP-REP-1149/2024**, **SUP-REP-1150/2024**, así como **SUP-REP-1159/2024** y turnarlos a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicaron.

9. Admisión y cierre de instrucción. En su momento, la Magistrada instructora admitió a trámite las demandas y cerró instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

Primera. Competencia. La Sala Superior es competente para conocer y resolver en única instancia los presentes recursos de revisión del procedimiento especial sancionador, toda vez que impugnan una sentencia emitida por la Sala Especializada, lo cual es de competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.¹⁰

Segunda. Acumulación. Del análisis de las demandas, se advierte que en los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador existe conexidad en la causa, porque existe identidad del acto impugnado.

Por tanto, en atención al principio de economía procesal, lo procedente es acumular el expediente **SUP-REP-1150/2024** y **SUP-REP-1159/2024** al **SUP-REP-1149/2024**, por ser éste el que se recibió primero en la Sala Superior. Por tanto, se deberá glosar la certificación de los puntos resolutivos al expediente acumulado.

Tercera. Requisitos de procedencia. Los medios de impugnación que se examinan cumplen con los requisitos de procedencia,¹¹ de acuerdo con lo siguiente:

1. Forma. Se cumple porque las demandas se presentaron por escrito y en ellas consta: **i)** el nombre y firma de las partes recurrentes, así como el domicilio para oír y recibir notificaciones; **ii)** se identifica el acto impugnado

¹⁰ Con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (a continuación, Constitución general); 166, fracción III, inciso h), y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2, inciso f); 4, párrafo 1, y 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en lo sucesivo, Ley de Medios).

¹¹ Previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1; 109 y 110 de la Ley de Medios.

y la autoridad responsable; *iii*) se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y *iv*) los agravios que la sustentan y los preceptos presuntamente violados.

2. Oportunidad. La sentencia impugnada se emitió el quince de octubre y se les notificó a Xóchitl Gálvez¹² y al PRI¹³ el dieciocho y diecinueve de octubre, respectivamente. Asimismo, el veinticinco de octubre, la Junta Local Ejecutiva del INE en Nuevo León notificó a Aldea Digital S.A.P.I. de C.V., en auxilio de la Sala responsable.¹⁴

En ese sentido, respecto de Xóchitl Gálvez y al PRI el plazo para presentar los recursos corrió del veintiuno al veintitrés de octubre y, por lo que hace a Aldea Digital S.A.P.I. de C.V. transcurrió del veintiocho al treinta de octubre; ello tomando en cuenta que sólo deben computarse los días hábiles, ya que si bien es cierto que estos asuntos se originaron con motivo del proceso electoral presidencial 2023-2024,¹⁵ también lo es que el mismo concluyó el pasado catorce de agosto del dos mil veinticuatro.¹⁶

Así, si las demandas de de Xóchitl Gálvez y al PRI se presentaron el veintidós de octubre y la de Aldea Digital S.A.P.I. de C.V. el veintisiete, todas ante la autoridad responsable, es evidente que los recursos son oportunos.

3. Legitimación y personería. Se satisface, porque la parte recurrente fue la denunciada en el procedimiento especial sancionador que dio origen a la sentencia impugnada. Asimismo, Emilio Suárez Licona tiene acreditada su personería como representante propietario del PRI ante el Consejo General del INE.

Por otro lado, María Isabel Cruz Shouffle también cuenta con personería al ser la apoderada legal de Aldea Digital S.A.P.I. de C.V., en atención a

¹² Como se advierte a partir de las cédulas de notificación visibles en las fojas 110 y 111 de la versión electrónica del expediente SRE-PSC-556/2024.

¹³ Como se advierte a partir de la de la cédula de notificación electrónica visible en la foja 113 y 114 de la versión electrónica del expediente SRE-PSC-556/2024.

¹⁴ Lo cual es un hecho notorio en términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley de Medios, de conformidad con lo asentado en la cédula de notificación por estrados elaborada por la actuario adscrita a la Sala Especializada.

¹⁵ De conformidad con lo establecido en el párrafo 2 del artículo 7 de la Ley de Medios.

¹⁶ Fecha en la cual esta Sala Superior emitió el Dictamen relativo al cómputo de la elección de la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, a la declaración de validez de la elección y a la de presidenta electa.

las copias certificadas de la escritura pública número 19,629, folio 035447 que anexa a su demanda.

4. Interés jurídico. La parte recurrente cuenta con interés jurídico, toda vez que aduce perjuicio en su esfera jurídica, causado por la sentencia dictada en el procedimiento especial sancionador en el que fue sancionada.

5. Definitividad. Se satisface el requisito, porque no existe otro medio de impugnación que resulte idóneo para controvertir el acto impugnado y que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

Cuarta. Planteamiento de la controversia

4.1. Contexto del caso.

En la etapa de campañas del proceso electoral federal a la presidencia de la república, Xóchitl Gálvez difundió un video en la red social “X” (@XochitlGalvez), consistente en la siguiente publicación:

1. <https://twitter.com/XochitlGalvez/status/1783359521890697274>

Imágenes representativas

Xóchitl Gálvez Ruiz
@XochitlGalvez

Los niños viven de sueños, ilusiones y esperanza. Para ellos todo es posible.

Hoy también están preocupados por su futuro y el de México.

Platiqué con ellos y nos dijimos las netas. 🌟

10:56 p. m. · 24 abr. 2024 · 86.3 mil Reproducciones

Minuto 00:03

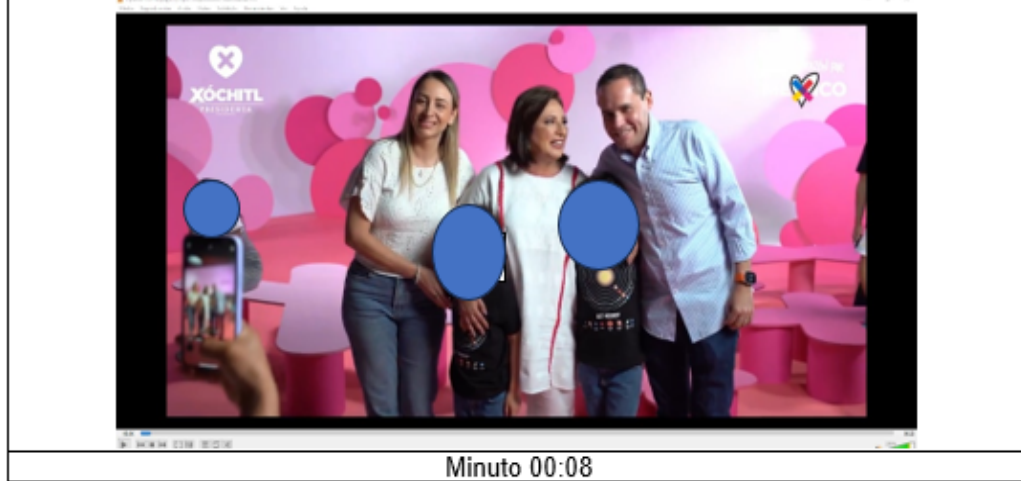
SUP-REP-1149/2024 Y ACUMULADOS



Minuto 00:04






Minuto 00:06



Minuto 00:08




Minuto 01:04

Minuto 02:06

Minuto 03:37



Minuto 03:54



Minuto 04:33



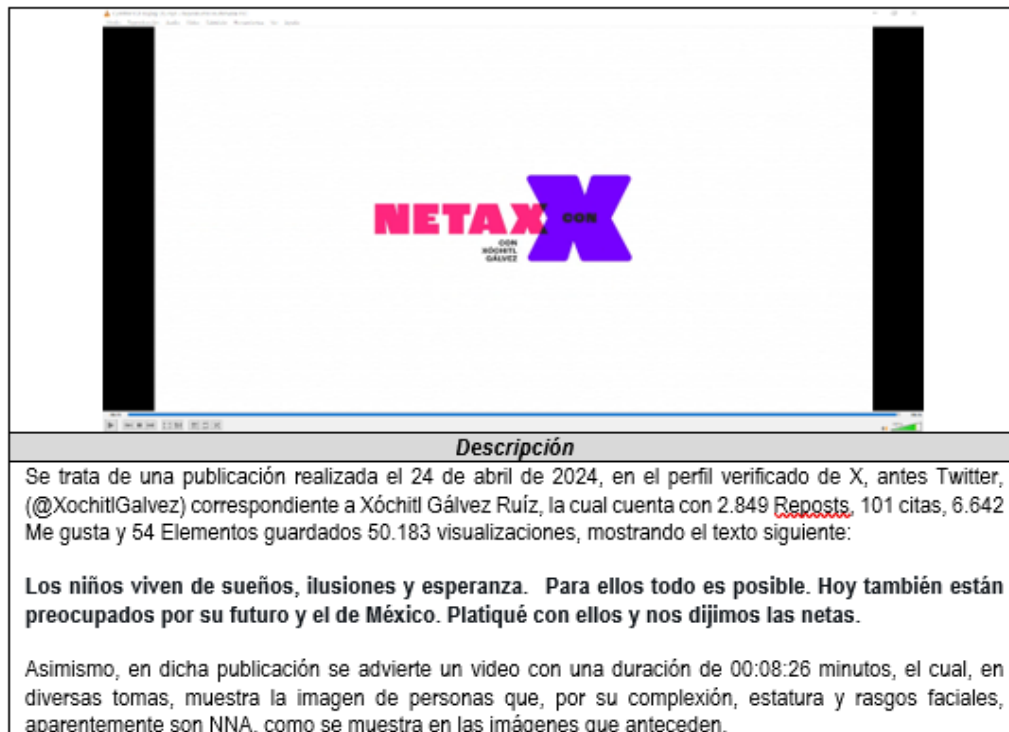
Minuto 05:14




<p>Minuto 07:15</p>

<p>Minuto 08:12</p>

<p>Minuto 08:23</p>



Derivado de lo anterior, se presentó una queja en contra de Xóchitl Gálvez y de los partidos que integraban la coalición que representaba, en la que se planteó, entre otras cuestiones, la afectación al interés superior de NNA.

Una vez sustanciado el procedimiento por la autoridad administrativa electoral, la Sala Especializada emitió sentencia por la cual determinó la existencia de la vulneración a las reglas de propaganda político-electoral en detrimento del interés superior de niñas, niños y/o adolescentes, atribuida a Xóchitl Gálvez, a los partidos PRI, PAN y PRD, así como a Aldea Digital S.A.P.I. de C.V., y falta del deber de cuidado de los partidos referidos.

Xóchitl Gálvez, el PRI y Aldea Digital S.A.P.I. de C.V. controvierten ante Sala Superior la referida sentencia con la finalidad de que sea revocada, para ello plantean, entre otras cuestiones, falta de exhaustividad, indebida fundamentación y motivación, así como vulneración a los principios de legalidad y seguridad jurídica.

4.2. Síntesis resolución impugnada.

La Sala Especializada determinó la existencia de la vulneración a las reglas de propaganda político-electoral en detrimento del interés superior de niñas,



niños y/o adolescentes, atribuida a Xóchitl Gálvez, a los partidos PRI, PAN y PRD, así como a Aldea Digital S.A.P.I. de C.V., y falta del deber de cuidado de los partidos referidos.

En primer término, estimó que la publicación denunciada era de carácter electoral, por estar relacionada con actividades de la denunciada realizadas durante la campaña electoral, en la que incluso sale interactuando con NNA, sobre cómo resolvería algunos temas si fuera Presidenta, además que aparecer leyendas alusivas a su candidatura y la coalición que la postuló.

Del análisis del video denunciado, la Sala responsable advirtió que la denunciada interactúa con diecinueve NNA, plenamente identificables, cuya participación es pasiva.

Si bien, la denunciada aportó distintos documentos para acreditar que contaba con el consentimiento para la aparición de las personas NNA, lo cierto es que no contaba con las actas de nacimiento, identificaciones ni con la videgrabación de la explicación sobre el alcance de su participación, como se exige en el punto 9 de los Lineamientos, por lo que sostuvo que se debió difuminar los rostros, para salvaguardar su derecho a la identidad e intimidad.

En cuanto a los alegatos de la denunciada, respecto a que la ley no prevé una infracción ni sanción por dicha conducta, así como que no vulneró norma alguna y que se debía observar el principio de tipicidad, la Sala Especializada señaló que los Lineamientos establecen directrices para la protección de los derechos de NNA que aparezcan en propaganda político-electoral, lo cual es de observancia general y obligatoria, entre otros, para partidos políticos y candidaturas, así como personas físicas y morales vinculadas con los primeros.

A partir del análisis del contrato celebrado entre el representante del PAN a nombre de la coalición y Aldea Digital, consideró que se acreditaba una vinculación directa de los partidos integrantes de la coalición y la persona moral con los hechos denunciados.

En ese sentido, consideró que Xóchitl Gálvez y/o los partidos políticos integrantes de la coalición y/o Aldea Digital no acreditaron haber recabado ni proporcionado a la autoridad instructora las actas de nacimiento, identificaciones y la videograbación de la explicación que debe darse a las personas NNA sobre el alcance de su participación, por lo que consideró que era existente la vulneración a las reglas de propaganda electoral en detrimento al interés superior de la niñez.

Aunado a lo anterior, tuvo por acreditada la responsabilidad por falta al deber de cuidado, por parte de los partidos, ya que Xóchitl Gálvez era su candidata al momento de la difusión del video.

Derivado de lo antes expuesto, la sala responsable calificó la falta atribuida como grave ordinaria, y atendiendo las circunstancias particulares de la comisión de la conducta infractora, individualizó la sanción correspondiente.

Por lo anterior, impuso multas a Xóchitl Gálvez, al PAN, PRI y a Aldea Digital. Al PRD, al haber perdido el registro, le impuso una amonestación pública.

4.3. Síntesis de agravios.

4.3.1 Agravios planteados por Xóchitl Gálvez – SUP-REP-1149/2024.

1. Considera que, en casos similares, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral desechó quejas¹⁷ y la Sala Especializada¹⁸ ha considerado que, al no haber control de las transmisiones en vivo de eventos, es posible que aparezcan niñas, niños y adolescentes, sin que ello implique una vulneración a las reglas de difusión de propaganda político-electoral, al igual que cuando no son identificables, por tratarse de un grupo profuso. Lo cual también fue sostenido por esta Sala Superior en el SUP-REP-672/2024.

¹⁷ UT/SCG/PR/PROTEGIDO/CG/546/PEF/937/2024 y UT/SCG/PR/PROTEGIDO/CG/538/PEF/929/2024.
¹⁸ SRE-PSC-216/2024.



2. La calificación de la reincidencia fue incorrecta, porque tomó en cuenta casos en los que su calidad era diversa, por corresponder a etapas diversas del proceso electoral e incluso en fechas anteriores a su inicio.

3. Ni la LEGIPE ni los Lineamientos para la Protección de las Niñas, Niños y Adolescentes en materia político-electoral prevén una sanción para la publicación de imágenes con esas personas en propaganda político-electoral, ni tampoco es considerado una infracción en la ley referida, por lo que se incumple con el principio de tipicidad.

4. La sentencia carece de fundamentación y motivación, así como exhaustividad, ya que no señala las disposiciones normativas en que se dispone la infracción y la sanción correspondiente.

Falta de exhaustividad, porque no se atendió a los alegatos que realizó en los que adujo que no violó los artículos 1 y 4 de la Constitución general; 24 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 4 y 16 de la Convención sobre los Derechos del Niño, y 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, porque su participación en los hechos denunciados no fue en su calidad de funcionaria pública ni como integrante de un órgano del Estado, y en el caso de los instrumentos internacionales, los responsables son los Estados partes, además que en todo caso, el INE es incompetente, para conocer y sancionar eventuales incumplimientos a dichas normas.

Asimismo, que los Lineamientos no tienen carácter de Ley, por ser disposiciones emitidas por el Consejo General del INE, el cual carece de facultades para expedir leyes.

4.3.2 Agravios planteados por el PRI (SUP-REP-1150/2024).

El partido recurrente expone que la resolución es violatoria de los principios de legalidad, al estar indebidamente fundada y motivada, asimismo que adolece de exhaustividad y congruencia porque:

No se aportaron las pruebas idóneas para acreditar la irregularidad, no existen elementos para determinar el incumplimiento de los Lineamientos,

aunado a que el denunciante no aportó algún otro medio de prueba para acreditar la infracción.

En el supuesto de que sean NNA, su aparición en la publicación fue incidental, además que aparecieron de manera voluntaria.

Asimismo, considera que no se actualiza la responsabilidad directa, toda vez que la ejecución y gestión de las actividades de diseño y contenido multimedia y administración de redes sociales estaba bajo control operativo de Aldea Digital.

Además, refiere que la multa es excesiva y desproporcional, ya que es superior a los criterios definidos por la responsable al momento de individualizar la sanción.

Finalmente, señala que no se actualiza la *culpa in vigilando*, porque Xóchitl Gálvez no es dirigente ni militante del PRI.

4.3.3 Agravios planteados por Aldea Digital (SUP-REP-1159/2024).

Señala que sólo es el administrador del sitio donde se publicó la propaganda electoral de la entonces candidata, por lo que únicamente es la encargada de alojar el material que aquella proporciona. Además que, en el caso, refiere que la candidata le informó que contaba con la documentación correspondiente para acreditar el consentimiento de la aparición de NNA, razón por la cual no difuminó sus imágenes, por tanto se trata de un error involuntario y no intencional.

Considera que el análisis de responsabilidad realizado por la Sala responsable es incorrecto, porque no es responsable directa, aun analizando las cláusulas del contrato celebrado con la coalición, porque estaba obligada a publicar el material proporcionado por el departamento de publicidad de la alianza y tenía la convicción de que se contaba con la documentación necesaria, por lo que se debe tener en cuenta la falta de intencionalidad, y no debió ser sancionada o, en su caso, no se le debió imponer una sanción excesiva.



(ii) La responsable debió advertir que las personas morales, como es el caso, pueden incurrir en infracciones en materia electoral solo en cuanto a lo previsto en el artículo 447, punto 1, incisos del a) al e) entre los que no está la conducta investigada.

La Sala Especializada no fundamentó la sentencia impugnada porque no mencionó la norma infringida con la publicación de la fotografía y omitió mencionar cual sujeto obligado podría ser responsable de la conducta.

Por otra parte, la sentencia se encuentra indebidamente fundada y motivada porque la infracción que se le atribuye no se encuentra dentro de los incisos del a) al d) del artículo 446 de la Ley Electoral.

Finalmente señala que la responsable pasó por alto que las sanciones previstas en el artículo 456 de la Ley Electoral solo pueden imponerse a los ciudadanos o cualquier persona física o moral que incurrió en alguna de las infracciones previstas en el artículo 447 de la misma Ley.

4.4. Planteamiento del caso. De lo anterior, se advierte que la **pretensión** de la parte recurrente consiste en que se **revoque** la sentencia controvertida, se declaren inexistentes las infracciones y, consecuentemente, se dejen sin efectos las multas impuestas.

a. La **causa de pedir** la sustentan en la indebida fundamentación, motivación y valoración probatoria, falta de exhaustividad y violación a los principios de legalidad y seguridad jurídica al sostener, en esencia, que no se valoraron las manifestaciones realizadas en el procedimiento, además de que no se actualiza la infracción al deber de cuidado, toda vez que, al momento de la comisión de la conducta, Xóchitl Gálvez no guardaba cercanía con el partido recurrente.

b. Método de estudio. Se procederá al análisis de los motivos de disenso atendiendo a la temática que abordan, sin que ello genere afectación alguna

a las partes recurrentes,¹⁹ en tanto que lo que interesa es que no se deje alguno sin estudiar y resolver.

Quinta. Decisión de la Sala Superior.

Se **confirma** la sentencia impugnada, ante lo **infundado** e **inoperante** de los agravios, porque, contrariamente a lo expuesto por los recurrentes, la responsable sí fundó y motivó adecuadamente la resolución impugnada. Asimismo, realizó una correcta valoración probatoria y una debida calificación de la falta e individualización de la sanción.

Por su parte la **inoperancia** radica en que los recurrentes parten de premisas inexactas o no controvierten frontalmente las consideraciones de la responsable.

1. Explicación jurídica

Principio de legalidad. Los artículos 14 y 16 de la Constitución general establecen que todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado, con el fin de otorgar seguridad jurídica a las personas en el goce y ejercicio de sus derechos. Mediante dicha exigencia se persigue que toda autoridad refiera de manera clara y detallada las razones de hecho y de Derecho que está tomando en consideración para apoyar sus determinaciones, a fin de evitar que se adopten decisiones arbitrarias.

En este sentido, siguiendo los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,²⁰ para satisfacer este requisito debe expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso (fundamentación) y deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto (motivación).

¹⁹ Conforme al criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 4/2000, de rubro: AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.

²⁰ En lo subsecuente SCJN.



La fundamentación y motivación como una garantía de las y los gobernados está reconocida en los ordenamientos internacionales con aplicación en el sistema jurídico mexicano, como es el artículo 8, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que consagra el derecho de toda persona a ser oída, con las debidas garantías, por un tribunal competente, independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones de cualquier carácter.

Así, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido que la motivación es una de las “debidas garantías” previstas en dicho precepto, con el que se pretende salvaguardar el derecho a un debido proceso.

En ese sentido, la fundamentación y motivación como parte del debido proceso constituye un límite a la actividad estatal, como el conjunto de requisitos que deben cumplir las autoridades para que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto de autoridad que pueda afectarlos.

Ahora bien, el principio de exhaustividad, como elemento de una debida fundamentación y motivación, impone a las y los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de atender en la resolución respectiva todos los planteamientos hechos valer por las partes durante la integración de la litis y valorar los medios de prueba aportados legalmente al proceso.

En el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución general, se consagra el derecho al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional, que concluye con el dictado de una resolución en que se dirimen las cuestiones efectivamente debatidas.

Este derecho fundamental obliga a quien juzga, a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando cada uno de los argumentos aducidos en la demanda y todas las pretensiones deducidas oportunamente en la controversia, a efecto de resolver sobre todos los puntos sujetos a

debate, de ahí que, cuando la autoridad emite el acto de decisión sin resolver sobre algún punto litigioso, tal actuación es violatoria del principio de exhaustividad.

Asimismo, el artículo 17 de la Constitución general establece que la tutela judicial efectiva reside en el dictado de sentencias que tengan como característica, entre otras, la de ser emitidas de manera completa, esto es, de manera exhaustiva.

En ese sentido, el principio de exhaustividad se cumple cuando en la resolución se agota cuidadosamente el estudio de todos los planteamientos de las partes y que constituyan la causa de pedir, porque con ello se asegura la certeza jurídica que debe privar en cualquier respuesta dada por una autoridad a los gobernados en aras del principio de seguridad jurídica.²¹

Finalmente, aunado a la exhaustividad, se encuentra el principio de congruencia, el cual se divide en dos categorías:

La interna, que implica armonía entre las distintas partes constitutivas de la sentencia, esto es, que no haya argumentaciones y resoluciones contradictorias entre sí.

La externa, que implica la correspondencia o relación entre lo aducido por las partes, y lo considerado y resuelto por los órganos jurisdiccionales. De manera que cuando se advierta que el juez introduce elementos ajenos a la controversia, resuelve más allá o deja de resolver sobre lo planteado, o resuelve algo distinto, incurrirá en un vicio de incongruencia externa.²²

6.2. Caso concreto.

Falta de exhaustividad e indebida fundamentación y motivación

²¹ Sirven de sustento las jurisprudencias 12/2001 y 43/2002, de rubros EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN, respectivamente.

²² Jurisprudencia 28/2009, de rubro: CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA LA SENTENCIA.



Los agravios expresados por Xóchitl Gálvez y el PRI relativos a que la responsable concluyó de forma genérica la existencia de la vulneración al interés superior de la infancia, sin precisar los dispositivos constitucionales, convencionales, legales y reglamentarios que prevén la obligación cuyo incumplimiento se le reprocha, son **infundados**.

En efecto, de la sentencia impugnada se advierte que la responsable analizó las conductas denunciadas al amparo del marco constitucional y normativo que protege los derechos humanos y el interés superior de la niñez.

Al respecto, argumentó que conforme al artículo 4 de la Constitución general establece la obligación de velar por el interés superior de la niñez y que, como lo exige la Convención sobre los Derechos del Niño, el Estado Mexicano debe adoptar las medidas necesarias para asegurar y maximizar la protección y efectividad de los derechos de NNA.

Asimismo, razonó que los Lineamientos tienen como objetivo establecer las directrices para la protección de NNA que aparezcan directa o incidentalmente en dicha propaganda y a cuyo cumplimiento están obligados los partidos políticos, coaliciones, candidaturas y candidaturas independientes, así como en los mensajes transmitidos por las autoridades electorales federales y locales o las personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a las entidades mencionadas.

Finalmente, estableció que artículos de los Lineamientos son aplicables al caso concreto y cuáles son los requisitos que debió cumplir para garantizar el interés superior de la niñez en los actos político-electorales que lleve a cabo.

Como se advierte, contrariamente a lo afirmado por la parte recurrente, la sala responsable sí fundó su determinación en los dispositivos constitucionales, legales y reglamentarios aplicables al caso concreto.

Inaplicabilidad de los Lineamientos

Es **infundada** la afirmación de Xóchitl Gálvez, relativa a que los Lineamientos no tienen el carácter de ley, al tratarse de disposiciones emitidas por el Consejo General de INE, quien carece de facultades para emitir leyes, además de que el objeto de dichos lineamientos no es establecer sanciones.

Lo infundado deriva de que los Lineamientos fueron emitidos en cumplimiento a una sentencia de esta Sala Superior y en ejercicio de la facultad reglamentaria del Consejo General del INE, por lo que son de observancia obligatoria.

En efecto, los Lineamientos fueron emitidos en acatamiento a la sentencia SUP-REP-60/2016 de esta Sala Superior y con base en la normativa constitucional, convencional y legal que protege a la niñez. En esa sentencia quedó establecido que, de conformidad con el artículo 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General del INE era la autoridad facultada para expedir los reglamentos, lineamientos y acuerdos con el propósito de cumplir con sus funciones y facultades.

Esta Sala Superior razonó que el Consejo General del INE era la autoridad competente para emitir una regulación integradora que abarcara todos los aspectos atinentes que debe cumplir la propaganda electoral, en la que se tutele y respete los derechos de niños, niñas y adolescentes, a través de medidas idóneas y eficaces teniendo en consideración la legislación vigente tanto para propaganda electoral como en derechos humanos.

Con base en esta determinación, mediante el acuerdo INE/CG481/2019 el Consejo General emitió los Lineamientos para la protección de los derechos de niños, niñas y adolescentes en materia político-electoral.

Asimismo, la recurrente parte de una premisa inexacta al pretender sujetar la obligatoriedad de esos Lineamientos a que tengan el carácter formal y material de Ley, porque sí constituyen reglas de carácter general y de observancia obligatoria para las personas que califiquen en los supuestos



regulados en ellos, en tanto que se emitieron en ejercicio de la facultad reglamentaria del Instituto.

En el caso, el INE cuenta con una facultad regulatoria, en su calidad de un órgano constitucional autónomo con atribuciones concretas previstas en el artículo 41, párrafo tercero, base V, apartado A y B, inciso b), numeral 1 de la Constitución, y además los artículos 30, 31, 35 y 44 de la LEGIPE.

En esa calidad y, como parte de su autonomía normativa, esta Sala Superior ha reconocido que el INE cuenta con la atribución de emitir reglamentos, lineamientos y demás disposiciones de carácter general, que también deben sujetarse a lo que establece la ley y la Constitución general.

Por tanto, tal y como lo ha sostenido la SCJN, en el caso de otros órganos constitucionales autónomos, no existe razón constitucional para afirmar que, ante la ausencia de una ley, no sea dable constitucionalmente que el INE emita una regulación autónoma de carácter general, siempre y cuando sea “exclusivamente para el cumplimiento de su función reguladora en el sector de su competencia”.

De igual manera, esta Sala Superior ha sostenido que el INE está facultado para implementar directrices con el propósito de hacer efectivos diversos principios constitucionales, mediante el establecimiento de criterios interpretativos que potencialicen derechos fundamentales, a efecto de que estos se proyecten como auténticos mandatos de optimización.²³

Indebida determinación de la reincidencia

Es **ineficaz** el agravio de Xóchitl Gálvez, consistente en que la responsable debió tomar en cuenta la temporalidad para determinar la reincidencia, así como el criterio de este Tribunal Electoral relativo a que las etapas del proceso electoral son definitivas.

²³ En similares términos se resolvió el SUP-REP-934/2024.

Esto, porque es criterio de esta Sala Superior²⁴ que la pertenencia de un asunto al mismo proceso electoral no es un parámetro de los previstos por la jurisprudencia 41/2010 de este Tribunal Electoral, de rubro: “REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.”

En efecto, de tal criterio jurisprudencial no se desprende que los precedentes para la actualización de dicha las conductas tengan necesariamente que corresponder al mismo proceso electoral, y tampoco es trascendente que no se hayan referido a hechos relacionados con la misma candidatura; ello porque lo relevante para determinar la actualización de tal agravante es que exista una reiteración de una infracción cometida previamente, y que con ella se afecte o ponga en peligro el mismo bien jurídico protegido por la norma, sumado a que la resolución o sentencia previa ya esté firme.²⁵

Aunado a lo antes expuesto, debe precisarse que el artículo 458, párrafo 6, de la LEGIPE dispone que se considerará reincidente a aquel sujeto de derecho que ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia Ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora.

Por lo anterior, la reincidencia implica que el sujeto infractor haya cometido la misma infracción, considerada en la norma electoral y no que los hechos sean idénticos o muy similares, tal como aconteció en el caso concreto.

En este sentido, sólo basta que se cite cuándo se cometió la falta anterior, sin que sea necesario, como lo afirma la recurrente, que los precedentes deban tener relación con el periodo de campañas de la elección a la Presidencia de la República en el proceso electoral federal 2023-2024.

Incongruencia por aplicación de criterios distintos

²⁴ Véase la sentencia dictada en el expediente SUP-REP-553/2024 y SUP-REP-558/2024 acumulados, entre otras
²⁵ Similar criterio sostenido en el SUP-REP-612/2023, entre otros.



Son **inoperantes** los agravios de Xóchitl Gálvez, consistentes en que la sentencia impugnada es incongruente, porque la responsable omitió tomar en consideración que, ante hechos semejantes, tanto la UTCE, la Sala Especializada y esta Sala Superior, han determinado la inexistencia de la infracción.

Lo anterior, porque la recurrente se limita a afirmar la similitud entre los casos, sin señalar qué elementos del asunto materia de la controversia son similares a los criterios que refiere en su escrito de demanda y que, por tanto, deriven en la conclusión de inexistencia que refiere.

En ese sentido, la recurrente tenía la carga de controvertir y desvirtuar el análisis y calificación de los hechos realizado por la responsable y, a partir de allí, establecer las semejanzas con los precedentes que cita, cuestión que no acontece en el caso concreto.

Vulneración al principio de tipicidad

Es **infundado** el agravio de Xóchitl Gálvez y Aldea Digital, relativo a que la responsable omitió ajustar su determinación al principio de tipicidad, en tanto que no señala norma específica que establezca sanción alguna por los hechos y el Consejo General no tiene facultades para determinar sanciones de esa naturaleza.

Esto, debido a que la recurrente parte de la premisa errónea de que la infracción debe estar contemplada en la Ley Electoral. Esta Sala Superior, en diversos precedentes,²⁶ ha considerado que el principio de tipicidad en el derecho administrativo sancionador electoral no tiene la misma rigidez que en el derecho penal.

En efecto, en materia electoral dicho principio no se regula conforme al esquema tradicional, sino a partir de los siguientes supuestos:

²⁶ Véase el SUP-RAP-231/2021, SUP-RAP-728/2017 y SUP-RAP-352/2018.

a) Existen normas que prevén obligaciones o prohibiciones a cargo de los sujetos de derecho en materia electoral.

b) Se establecen disposiciones legales que contienen un enunciado general, mediante la advertencia de que, el incumplimiento de obligaciones o la violación a prohibiciones constituye infracción y conducirá a la instauración del procedimiento sancionador.

c) Existen normas que contienen un catálogo general de sanciones, susceptibles de ser aplicadas a los sujetos de derecho que hayan incurrido en conductas infractoras, por haber violado una prohibición o por haber incumplido una obligación.

Las disposiciones jurídicas referidas, en conjunto, contienen el tipo en materia sancionadora electoral, respecto de cada conducta que se traduzca en el incumplimiento de una obligación o en la violación de una prohibición, con la condición de que incluyan la descripción clara y unívoca de conductas concretas, a partir de cuyo incumplimiento (si se trata de obligaciones), o de su violación (en el supuesto de prohibiciones) se actualice el tipo.

También, deben contener la advertencia general de que, en caso de incumplir una obligación o violar una prohibición, sobrevendrá una sanción y la descripción clara de las sanciones susceptibles de ser impuestas a las personas infractoras.

Así, es suficiente que existan normas que prevean obligaciones o prohibiciones a cargo de los sujetos de derecho en materia electoral, en el caso concreto, aquellas que establezcan las directrices que regulen la protección de los derechos de niños, niñas y adolescentes que aparezcan directa o incidentalmente en propaganda político-electoral, las cuales sí fueron invocadas de manera precisa por la sala responsable.

En la sentencia recurrida consta que la Sala Especializada precisó el parámetro de regularidad constitucional que protege los derechos de NNA. Posteriormente, desarrolló las regulaciones contenidas en los Lineamientos



y precisó los motivos por los cuales se tenía acreditada la infracción como resultado de la publicación difundida por la recurrente.

Además, la sala responsable determinó que la publicación denunciada constituía propaganda político-electoral, por lo que resultaban aplicables los Lineamientos y analizó, conforme a estos, la forma en que aparecieron NNA, siendo que su imagen fue expuesta de manera directa. Por lo que, al no haber presentado el acta de nacimiento, identificación y videograbación correspondiente, la Sala Especializada determinó la actualización de una infracción en materia electoral.

De lo antes expuesto, es evidente que, contrariamente a lo afirmado por la recurrente, los hechos por los que fue sancionada sí se ubican en los parámetros de tipicidad que exige el derecho administrativo sancionador electoral.

En otro aspecto, el PRI sostiene que quienes son NNA no son identificables, por lo que no fue necesario presentar la documentación exigida por los Lineamientos. Lo anterior es **inoperante**, porque no combate las razones expuestas por la Sala Regional Especializada por las que consideró que sí eran identificables y, por lo tanto, sí era necesaria la documentación exigida por los Lineamientos.

Por otro lado, el partido recurrente plantea que, en todo caso, se trató de una aparición incidental; además de que fue una participación voluntaria.

Tales agravios son **infundados**, porque el hecho de que la aparición sea incidental y la participación sea voluntaria, no exime al partido a presentar la documentación exigida en los Lineamientos.

En primer lugar, las apariciones incidentales están previstas en el artículo 3, fracción VI, de los Lineamientos. En este sentido, conforme al artículo 15 de dicha normativa, cuando existe una aparición incidental y se pretende difundir la grabación en la cuenta oficial de una red social o plataforma digital del sujeto obligado, o reproducirse en cualquier medio de difusión visual, se deberá recabar el consentimiento de la madre y del padre, tutor

o, en su caso, de la autoridad que los supla, y la opinión informada de la niña, niño o adolescente. **De lo contrario, se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen**, la voz o cualquier otro dato que los haga identificables, lo que garantiza la máxima protección de su dignidad y derechos.

Asimismo, el hecho de que una niña, niño o adolescente acuda voluntariamente a un evento y su participación sea pasiva, como es el caso, no exime a los sujetos obligados a recabar la documentación ya mencionada.²⁷

Falta de responsabilidad directa

Son **infundados**, los agravios del PRI en los que refiere que no se actualiza su responsabilidad directa, porque no se tiene control directo sobre las actividades de Aldea Digital o sus decisiones operativas, sino que esta tiene independencia en la ejecución de sus servicios.

Esto, porque, tal como razonó la responsable, el PRI es responsable directo derivado de la celebración de un contrato con Aldea Digital como integrante de la coalición que postuló a Xóchitl Gálvez para la presidencia de la República para el diseño de contenidos de multimedia y administración de redes sociales y la página de internet que se denuncia. De ahí que existe un vínculo directo con la acreditación de los hechos denunciados.

Sin que sea suficiente para deslindarse de su responsabilidad el que refiera que Aldea Digital era independiente en la ejecución de sus servicios, en atención a que, conforme a los Lineamientos, es sujeto obligado del cumplimiento a la protección del interés superior de la niñez en actos de propaganda político-electoral, como es el caso del evento de campaña de su entonces candidato. Es decir, que la celebración de un contrato y el acuerdo de diversas obligaciones, no lo exime del cumplimiento de la normativa a la que está sujeto.

²⁷ En similares términos se resolvieron los asuntos SUP-REP-881/2024 y acumulados, SUP- REP-934/2024 y acumulados, SUP-REP-977/2024 y acumulados, así como SUP-REP-1053/2024.



Indebida calificación de la falta de deber de cuidado

El recurrente endereza como concepto de agravio que no se acredita la infracción por la falta al deber de cuidado que le fue atribuida, toda vez que al momento de los hechos Xóchitl Gálvez ostentaba el cargo de senadora perteneciente a la bancada del PAN y no tenía la calidad de militante o dirigente del PRI.

A juicio de esta Sala Superior el citado motivo de disenso es **infundado e inoperante**, pues el deber de cuidado por parte del partido recurrente se deriva del hecho de que la publicación se realizó en el marco de la campaña del proceso para renovar la Presidencia de la República, en el cual participó de forma coaligada con PAN y PRD, para postular candidata al aludido cargo, quien fue la ciudadana recurrente, el cual es un hecho notorio, que se cita en términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley de Medios.

Por tanto, es evidente que es **infundado** lo alegado, dado que el partido recurrente sí tenía un deber de cuidado respecto de esa ciudadana dado el binomio indisoluble que se presenta entre candidatura y partidos políticos postulantes, por lo que no resulta relevante que sea o no militante o simpatizante del partido político recurrente.

Tampoco asiste la razón al partido político cuando señala que el carácter de senadora de Xóchitl Gálvez al momento de la comisión de la conducta sancionada impide que se actualice su deber de cuidado, conforme a la jurisprudencia que señala en su escrito de demanda; toda vez que, como se evidenció la comisión de los hechos no se dio como servidora pública, sino como candidata de una coalición y gozaba de licencia del aludido cargo público, lo cual también constituye un hecho notorio invocado en términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley de Medios.

Por tanto, no es aplicable al caso concreto la línea jurisprudencial del Tribunal Electoral que ha reconocido que las personas servidoras públicas gozan de un carácter bidimensional y que, con base en este formalmente no se pueden separar de su investidura, ya que ese análisis se ha circunscrito a casos en los que se denuncia el uso indebido de recursos

públicos por promoción personalizada o propaganda gubernamental, cuestión que en el caso no se actualiza, pues se trata de infracciones en materia de propaganda electoral en el marco de un proceso electoral en que la ciudadana recurrente participó como candidata y gozaba de licencia al cargo de senadora de la República.

Por otra parte, es **inoperante** lo alegado ya que son manifestaciones genéricas, subjetivas y vagas que no controvierten de manera frontal las consideraciones que sustentan la determinación impugnada.

Desproporcionalidad de la multa impuesta

Son **inoperantes** los agravios del PRI en lo que refiere que indebidamente la responsable incrementó la multa de 200 UMA a 400 al actualizarse la reincidencia, lo que es superior a los criterios definidos por la responsable y atentatoria de los principios de seguridad y certeza jurídicas, así como la afirmación relativa a que la sala responsable inaplicó el artículo 22 constitucional, al aplicarle una multa desproporcionada.

Lo anterior, porque son genéricos y no controvierten las razones de la responsable al momento de analizar la reincidencia en la comisión directa de la infracción. Tampoco desvirtúa el argumento de la responsable relativo que la imposición de las multas, atendiendo la reincidencia resulta razonable, tomando en cuenta los elementos de las infracciones que se describieron (objetivos y subjetivos, derivados de una publicación con la imagen expuesta de dos NNA, **sin contar con toda la documentación para tener por acreditado el consentimiento informado**), especialmente el interés superior de la niñez y adolescencia (bien jurídico tutelado), la capacidad económica de la involucrada y la finalidad de las sanciones, que consiste en disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro.

Falta de responsabilidad de Aldea Digital

Los agravios de Aldea Digital, relativos a que sólo es el administrador del sitio donde se publicó la propaganda electoral de la entonces candidata de la coalición “Fuerza y Corazón por México” y únicamente es la encargada



de alojar el material que aquella proporciona, publicándose solo lo que la coalición solicita, son **infundados**.

En primer término, debe precisarse que la responsable, al momento de analizar la responsabilidad de los sujetos denunciados, respecto a la referida persona moral, razonó que en el contrato que celebró con los partidos políticos PAN, PRI y PRD se pactó que el objeto fue la “creación artística del diseño, preproducción, grabación, producción, guion, edición, post producción, animación (2D y 3D), musicalización y masterización de contenido multimedia, así como la administración **de los perfiles sociales** y páginas de internet de la candidatura a la presidencia de la República en el marco del Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024”.

Asimismo, razonó que, conforme a la cláusula segunda del referido contrato de prestación de servicios, se advierte que empresa Aldea Digital sería responsable de difuminar los rostros de NNA de los contenidos, esto con el objetivo de no vulnerar el interés superior de la niñez.

Por lo que, tomando en consideración que los partidos PAN, PRI y PRD, en su figura de coalición, realizaron un contrato de prestación de servicios publicitarios en internet con Aldea Digital, se puede acreditar una vinculación directa con los hechos denunciados por parte de los institutos políticos en cita, así como la obligación directa de editar las imágenes para dar cumplimiento los Lineamientos y proteger el interés superior de la niñez, obligación que incumplió en el caso.

En ese sentido, tal como se señaló, contrariamente, a lo que afirma el recurrente la responsabilidad que le atribuyó la responsable y la consecuente sanción derivaron del incumplimiento de una obligación directa pactada en un contrato.

Sin que sea óbice a lo anterior, la afirmación respecto a que publicó el video, porque partió de la idea de que la candidata contaba con toda la documentación necesaria para acreditar el consentimiento de que aparecieran NNA.

Ello, porque al ser también responsable del respeto de los derechos de la niñez, debía conocer los requisitos establecidos en los Lineamientos, para acreditar que se contaba con el consentimiento informado sobre la participación de NNA, de manera que no basta con señalar que alguna de las partes contratantes le informó que sí se contaba con la documentación y que esa situación es la que le llevó a publicar el video sin haber difuminado el rostro.

Por otra parte, es **inoperante** la afirmación del recurrente relativa a que se trata de situaciones no planeadas o controladas por los sujetos obligados y que no existe prueba de que aparezcan NNA y que su participación haya sido directa o intencional, por lo que no tiene responsabilidad directa y, en todo caso, debería considerarse un descuido.

Lo anterior, porque constituyen afirmaciones genéricas que no controvierten ni desvirtúan las consideraciones fundamentales de la responsable relativas a que en la imagen aparecen por lo menos dos personas de edad que sí son identificables, que se trata de una publicación premeditada, por lo que la parte denunciada tenía la posibilidad de editar el material para su difusión, así como que era la responsable de editar dichas imágenes para dar cumplimiento a los Lineamientos y garantizar el interés superior de la niñez.

Ahora bien, tampoco asiste la razón a la parte recurrente cuando afirma que las personas morales pueden incurrir en infracción en materia electoral solo en cuanto a lo previsto en el artículo 447, punto 1, incisos del a) al e) entre los que no está la conducta investigada, y la infracción que se le atribuye no se encuentra dentro de los incisos del a) al d) del artículo 446 de la Ley Electoral.

Lo infundado deriva de que la parte recurrente sí es uno de los sujetos regulados en los Lineamientos, en tanto que el numeral 2 de dicho cuerpo reglamentario, están obligados a su cumplimiento, entre otros, las personas físicas y morales que se encuentren vinculadas directamente a otro de los sujetos obligados, en este caso, partidos políticos y coaliciones.



En ese sentido, dado que fue debidamente acreditada la existencia del contrato celebrado entre Aldea Digital y los partidos políticos antes referidos, en el cual se pactó el cumplimiento de obligaciones relacionadas con el interés superior de la niñez, es que la parte recurrente sí es responsable por el incumplimiento los Lineamientos.

Efectos

En consecuencia, ante lo **infundado e inoperante** de los conceptos de agravio, y toda vez que no fue impugnada la determinación respecto del PAN y el PRD, esta Sala Superior considera que la sentencia de la Sala Especializada debe **confirmarse** en lo que fue materia de impugnación.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

Primero. Se **acumulan** los recursos en términos de la consideración segunda de la presente ejecutoria.

Segundo. Se **confirma** la resolución impugnada.

Notifíquese como corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron electrónicamente las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el Acuerdo 2/2023.